



<b>Entidad originadora:</b>	Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Minas y Energía
<b>Fecha (dd/mm/aa):</b>	22-03-2022
<b>Proyecto de Decreto:</b>	Por el cual se adiciona un Título al Decreto 1073 de 2015, reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, se reglamenta el artículo 41 de la Ley 2099 de 2021 en relación con el Fondo Único de Soluciones Energéticas FONENERGÍA, y se dictan otras disposiciones.

## **1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.**

El artículo 367 de la Constitución Política de Colombia establece que la Ley fijará las competencias y responsabilidades relacionadas con la prestación de los servicios públicos domiciliarios; su cobertura, calidad, financiación y régimen tarifario, en el marco de criterios de costos, solidaridad y redistribución de ingresos.

Por otro lado, los artículos 58 y 59 de la Ley 489 de 1998, establecen en cabeza de los Ministerios el objetivo primordial de la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector administrativo que dirigen, así como también preparar los anteproyectos de planes o programas de inversiones y otros desembolsos públicos correspondientes a su sector y los planes de desarrollo administrativo del mismo.

Así mismo, el artículo 2 del Decreto 381 de 2012 menciona entre las funciones del Ministerio de Minas y Energía la articulación, formulación e implementación de la política pública del sector administrativo; la de adoptar, coordinar la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica; de adoptar los planes de desarrollo y formular la política en materia de expansión del servicio de energía eléctrica en Zonas No Interconectadas ("ZNI"); así como formular, adoptar, dirigir y coordinar la política sobre las actividades relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país, entre estas el gas combustible.

Además, el artículo 1.1.1.1.1. del Decreto 1073 de 2015, estableció como objetivo del Ministerio de Minas y Energía el de formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del Sector de Minas y Energía.

### **Fondos del sector eléctrico**

El artículo 4º de la Ley 1715 de 2014, declara como de utilidad pública e interés social, la promoción, estímulo, e incentivo al desarrollo de las actividades de producción y utilización de fuentes no convencionales de energía. Dicha clasificación de utilidad pública o interés social tiene como efectos, la primacía del desarrollo de este tipo de fuentes de energía, en lo referente al ordenamiento del territorio, urbanismo, planificación ambiental, fomento económico, valoración positiva en los procedimientos administrativos de concurrencia y selección y expropiación forzosa.

El artículo 82 de la Ley 633 de 2000 creó el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas ("FAZNI") como un fondo cuenta especial sin personería jurídica, de manejo de recursos públicos. El artículo 83 de la misma ley estableció que los recursos se utilizarían para financiar planes, programas, proyectos de inversión destinados a la construcción de la infraestructura eléctrica que permita la ampliación y satisfacción de la demanda en ZNI.

El artículo 105 de la Ley 788 de 2002 creó el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas ("FAER"), estableció la fuente de financiación y designó al Ministerio de Minas y Energía como administrador del fondo. A su vez, el Decreto 1122 de 2008 define su naturaleza jurídica como



un fondo de cuenta especial sin personería jurídica, la finalidad del fondo es la energización de Zonas Rurales Interconectadas y de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 1117 de 2006, el programa de normalización de redes eléctricas.

Igualmente, el artículo 1º de la Ley 1117 de 2006 creó el Programa de Normalización de Redes Eléctricas (“PRONE”) que tiene por objeto la financiación, por parte del Gobierno Nacional, de planes, programas y proyectos para la legalización de usuarios y la adecuación de las redes a los reglamentos técnicos vigentes, en barrios subnormales, situados en municipios del Sistema Interconectado Nacional. El programa es financiado con **(i)** recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas FAER, creado por la Ley 788 de 2002, en un porcentaje de su recaudo hasta un veinte por ciento (20%) y **(ii)** con un peso con noventa centavos (\$1,90) por kilovatio hora transportado, conforme a lo previsto en el artículo 190 de la Ley 1753 de 2015 y vigente hasta 2030 de acuerdo con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1955 de 2019.

Adicionalmente, los fondos mencionados; FAER, FAZNI y el programa PRONE, son administrados por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con los numerales 23, 24 y 26 del artículo 2º del Decreto 381 de 2012. Además, la Ley 1955 de 2019 estableció que los Fondos FAER, PRONE y FAZNI, tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030 y que los Fondos recibirán recursos de conformidad con las condiciones y tarifas que se encuentran vigentes a la fecha de expedición de la Ley.

### **Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural (“FECFGN”)**

Mediante el artículo 15 de la Ley 401 de 1997, se creó un fondo especial, administrado y manejado por la Junta Directiva de Ecogas, con el fin de promover y cofinanciar proyectos dirigidos al desarrollo de infraestructura para el uso del gas natural en los municipios y el sector rural prioritariamente, dentro del área de influencia de los gasoductos troncales y que tengan el mayor índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI).

El artículo 63 de la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 establece que el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural será administrado por el Ministerio de Minas y Energía a partir del 1º de enero de 2008 y prevé que la Cuota de Fomento de Gas Natural a que se refiere el artículo 15 de la Ley 401 de 1997, modificado por el artículo 1º de la Ley 887 de 2004, será del 3% sobre el valor de la tarifa que se cobre por el gas objeto del transporte, efectivamente realizado.

Por su parte, la Ley 1955 de 2019, por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, establece en el parágrafo 2º del artículo 293 que “*El Ministerio de Minas y Energía definirá los términos y condiciones para la asignación de recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural (FECFGN) destinados a la ampliación de cobertura del servicio público domiciliario de gas combustible, entre las que se incluirán las condiciones de eficiencia económica incluidas en el Plan Indicativo de Expansión de cobertura de gas combustible elaborado por la UPME.*”

La Corte Constitucional mediante la Sentencia C-485 del 19 de noviembre de 2020, declaró la exequibilidad del parágrafo 2 del artículo 293 de la Ley 1955 de 2019, señalando lo siguiente:

*(...) La Sala no comparte la opinión del actor en torno a que el GN y el GLP pertenezcan a sectores diferentes pues **ambos gases pertenecen al mismo sector de gases susceptibles de utilización para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible.** En apoyo de esta percepción la Corte encuentra que ambos tipos de gases se encuentran indudablemente ligados jurídica y socialmente dentro de un mismo sector socio-económico pues, es a través de uno u otro que se presta un mismo tipo de servicio público domiciliario; servicios estos que ‘son inherentes a la finalidad social del Estado’, por lo cual a este le resulta imperativo*



*‘asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional’ (CP, artículo 365) y, por ende, a este le compete asegurar ‘su cobertura, calidad y financiación’ (CP, artículo 367).*

Por su parte, el Decreto 3531 de 2004, modificado parcialmente por el Decreto 1718 de 2008, se encuentra compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía, Decreto 1073 de 2015 a partir de los artículos 2.2.2.5.1 y siguientes y regula lo relacionado con el funcionamiento del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural.

### **Bases del Plan Nacional de Desarrollo**

Mediante la Ley 1955 de 2019, *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”* se realiza un diagnóstico de la cobertura eléctrica para 2017 el cual fue del 97,2% y quedan 431,137 viviendas sin servicio, de las cuales 223.688 se encuentran en zonas no interconectables y 207,449 en Zonas No Interconectadas (“ZNI”). Para alcanzar la universalización del servicio se requieren inversiones cercanas a los 5 billones de pesos (SIEL- PIEC 2016-2022).

Aumentar la cobertura requiere esfuerzos de focalización en los recursos de inversión para que sean orientados en función de las necesidades de los territorios y la población que aún no cuenta con el servicio público de energía.

Es por ello que en el PND se plantearon cuatro objetivos estratégicos donde se ubica en cuarto lugar el cierre de brechas en cobertura de energéticos. Para lograr estos objetivos se plantean una serie de estrategias que se encuentran en cabeza del Gobierno Nacional.

*“(..) El Gobierno Nacional buscará la universalización y calidad en la prestación de servicios públicos para el cierre de brechas y el desarrollo de territorios con una visión energética integral de los recursos disponibles y la sostenibilidad en el largo plazo de la prestación del servicio público (...)”*

*“(..) MinEnergía hará una reingeniería de los fondos existentes para el apoyo a la expansión de cobertura, como el FAZNI, FAER y FECFGN, de forma que se orienten al desarrollo de la ampliación de la cobertura con un nuevo concepto de cubrimiento de necesidades energéticas con una visión integral y subregionalización, que incorpore las particularidades de los territorios indígenas, las comunidades afrocolombianas y las zonas de estabilización, entre otras. Adicionalmente, para la expansión de cobertura será necesario fortalecer el marco institucional que permita brindar apoyo para la estructuración de proyectos que vayan a ser financiados con recursos públicos (...)”*

Así mismo, la Ley estableció que los Fondos FAER, PRONE y FAZNI, tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030 y que los Fondos recibirán recursos de conformidad con las condiciones y tarifas que se encuentran vigentes a la fecha de expedición de la presente Ley.

### **Misión de Transformación Energética y Modernización de la Industria Eléctrica**

La Misión de Transformación Energética (“MTE”) surgió con el objetivo de fortalecer y modernizar el sector energético. La MTE plantea recomendaciones y acciones concretas que marcan una hoja de ruta para contar con un sector más dinámico y competitivo. Con base en lo anterior, el Gobierno Nacional, interesado en modernizar el marco institucional y regulatorio del sector eléctrico y facilitar la incorporación de nuevos agentes, tecnologías y esquemas transaccionales, a través del Ministerio de Minas y Energía convocó a una misión de expertos.



La MTE, analizó cinco focos, entre los que se encuentra el de Cierre de brechas, cobertura y calidad del servicio, focalización de subsidios. Dentro de las consideraciones del informe se resalta que en Colombia existen varias fuentes orientadas a la ampliación de cobertura, al mejoramiento de la calidad, incluida la normalización de infraestructura mejora en las condiciones de calidad, seguridad y comercialización de servicio de energía eléctrica y la incorporación de fuentes renovables no convencionales.

En el análisis desarrollado se presenta la descripción de los fondos energéticos, el diagnóstico de las asignaciones y su impacto en los objetivos que persiguen, los escenarios alternativos de asignación y las conclusiones y recomendaciones. En el aparte de diagnóstico, consideró la Misión lo siguiente:

- La existencia de diferentes puertas de entrada para acceder a las distintas fuentes de financiación de proyectos del sector de energía genera ineficiencia y falta de transparencia a la visibilización y asignación de los recursos.
- Diversidad de criterios de viabilidad para finalidades similares y priorización
- Inexistencia de una base de información de proyectos que permita determinar la existencia de duplicidad de iniciativas para una misma problemática o que existan iniciativas contradictorias.
- Las funciones de planificación, estructuración, visibilización y ejecución son diferentes en los fondos.
- Limite en la capacidad del Estado de promover complementariedad entre las fuentes disponibles, lo cual podría ayudar a lograr el cierre financiero de los proyectos propuestos.
- Falta de sostenibilidad en los proyectos que se presentan, o que ocasiona que los proyectos financieros no logren su fin último de llevar energía sostenible, técnica, ambiental y social.

Por todo lo anterior, en las recomendaciones y conclusiones de la Misión se hace referencia a la Unificación de Fondos:

La propuesta incluye como fuentes de recursos del Fonenergía los provenientes de: (i) Presupuesto General de la Nación; (ii) entidades territoriales; (iii) cooperación nacional o internacional; (iv) donaciones; (v) crédito interno y externo; y (vi) los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. Sobre este particular, el sector ya tiene unas cargas asumidas para lograr la financiación de sus objetivos esenciales que deben ser objeto de revisión una vez cumplida la universalización de la cobertura. Eliminarlos antes es generar una presión en las finanzas públicas innecesaria.

Con base en lo anterior, y en concordancia con el análisis adelantado por la Misión, la recomendación es unificar los fondos FAZNI y FAER, para que los recursos puedan cumplir su finalidad de aumento de cobertura. Además, no se recomendó unificar los fondos que están destinados a mejorar la oferta del servicio con los fondos que tienen por finalidad subsidiar el consumo de los usuarios más vulnerables.

Conforme a lo anterior, se considera importante la unificación del FAZNI, el FAER y el PRONE, en la medida que estos fondos y programa tienen por objetivo común la financiación de programas y/o proyectos priorizados con la finalidad de ampliar la cobertura y procurar la satisfacción de la demanda, en beneficio de los usuarios del servicio de energía eléctrica.

Con la unificación del FAER, FAZNI y PRONE se lograría que los recursos dirigidos al aumento de la cobertura, y la prestación continua del servicio de energía eléctrica, tengan un mejor manejo, asegurando que dichos recursos se utilicen efectivamente para los fines propuestos en la normatividad, de manera tal que se pueda ampliar su uso, incluyendo la inversión en proyectos energéticos requeridos para dar solución a situaciones que puedan poner en riesgo la prestación del servicio de energía. A su vez, con la unificación de los fondos, se permitirá consolidar y dar estructura a los procedimientos de contratación y procesos de selección de los proyectos a financiar; ello como mecanismo para asegurar una acción coordinada en la ejecución de los recursos, de manera tal que se puedan lograr las metas de cobertura del servicio de energía.



En esta misma línea el Foco 4 de la MTE, señaló la importancia de incorporar dentro de las modificaciones al FECFGN, los siguientes criterios: i) mayores niveles de exigencia a los ejecutores; ii) mejora en la cofinanciación de las conexiones; y iii) focalización para aprovechar inversiones existentes. Lo anterior con el fin de que los ejecutores puedan garantizar la prestación del servicio, así como promover el incremento de cobertura.

Así las cosas, el artículo 41 de la Ley 2099 de 2021 creó el Fondo Único de Soluciones Energéticas-FONENERGÍA con el objeto de coordinar, articular y focalizar las diferentes fuentes de recursos, para financiar y realizar planes, proyectos y programas de mejora de calidad en el servicio, expansión de la cobertura energética y normalización de redes a través de soluciones de energía eléctrica y gas combustible con criterios de sostenibilidad ambiental y progreso social, bajo esquemas de servicio público domiciliario o diferentes a este.

Así pues, el inciso cuarto del artículo 41 señala que los recursos del FONENERGÍA estarán constituidos por: i) el recaudo del Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (“ASIC”) indicado en los artículos 104 de la Ley 1450 de 2011, 105 de la Ley 788 de 2002 y 81 de la Ley 633 de 2000, que deberá destinarse al cumplimiento de los objetivos de FONENERGÍA relacionados con el sector eléctrico y será girado por parte del ASIC de manera directa a este Fondo; ii) el recaudo con ocasión del tributo indicado en el artículo 15 de la Ley 401 de 1997, que deberá destinarse al desarrollo de los objetivos de FONENERGÍA relacionados con el sector de gas combustible; iii) los aportes de la nación y sus entidades descentralizadas, así como los aportes de las entidades territoriales; iv) la financiación o cofinanciación otorgada por empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales o mixtas; v) la cooperación nacional o internacional; vi) las donaciones; vii) los intereses y rendimientos financieros que produzcan cada una de las subcuentas, que pertenecerán a cada una de ellas, sin perjuicio de los costos de administración que correspondan a cada subcuenta; viii) los recursos obtenidos como resultado de operaciones de titularización; ix) y los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. Los tributos a los que se hace referencia en este inciso no se entienden derogados por la presente ley.

Igualmente, dentro de la exposición de motivos del proyecto de Ley que llevó a la expedición de la Ley 2099 de 2021, se señaló que una de sus finalidades es garantizar que *“la focalización de los subsidios parta de un trabajo organizado del Gobierno nacional, propendiendo por la eficiencia en el manejo y destinación de los recursos del Estado”*.

Por lo cual, resulta deseable la unificación FAZNI, FAER y PRONE, *“bajo el entendido que estos fondos y programa tienen por objetivo común la financiación de programas y/o proyectos priorizados con la finalidad de ampliar la cobertura y procurar la satisfacción de la demanda, en beneficio de los usuarios del servicio de energía eléctrica.”*

De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto de Ley, *“con la unificación del FAER, FAZNI y PRONE se lograría que los recursos dirigidos al aumento de la cobertura, y la prestación continua del servicio de energía eléctrica, tengan un mejor manejo, asegurando que dichos recursos se utilicen efectivamente para los fines propuestos en la normatividad, de manera tal que se pueda ampliar su uso, incluyendo la inversión en proyectos energéticos requeridos para dar solución a situaciones que puedan poner en riesgo la prestación del servicio de energía. A su vez, con la unificación de los fondos, se permitiría consolidar y dar estructura a los procedimientos de contratación y procesos de selección de los proyectos a financiar; ello como mecanismo*



*para asegurar una acción coordinada en la ejecución de los recursos, de manera tal que se puedan lograr las metas de cobertura del servicio de energía.”*

Así mismo, en relación con el FECFGN, su integración a Fonenergía, permitirá igualmente garantizar un mejor manejo de los recursos, asegurando su uso bajo criterio de eficiencia, transparencia y de conformidad con las destinaciones señaladas en la Ley, igualmente, la integración de los fondos, bajo una misma estructura administrativa, permitirá mejorar la planeación y coordinación de la inversión de los recursos y destinándolos a aquellas poblaciones en condiciones de vulnerabilidad.

Adicionalmente, el parágrafo segundo del artículo 41 de la Ley 2099 de 2021 establece que FONENERGÍA sustituirá los siguientes fondos y programas: PRONE, creado por la Ley 1117 de 2006; FAER, creado por la Ley 788 de 2002; FAZNI, creado por la Ley 633 del 2000; y el FECFGN, creados por la Ley 401 de 1997.

## **2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**

El ámbito de aplicación incluye a los siguientes actores:

- I) A los interesados en presentar y/o cofinanciar planes programas y proyectos y demás iniciativas aplicables para solicitar recursos al FONENERGIA.
- II) A los prestadores del servicio que sean tenedores de activos de propiedad de la Nación, en cabeza del Ministerio de Minas y Energía y que fueron financiados con recursos de FAER, FAZNI, PRONE y FECFGN.
- III) A los prestadores del servicio que sean ejecutores de recursos de los fondos FAER, FAZNI, PRONE y FECFGN.
- IV) A la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME y el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas – IPSE en su calidad de entidades adscritas al Ministerio de Minas y Energía;
- V) Al Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales – ASIC en su calidad de recaudador del sector de energía de los recursos que trata el artículo 105 de la Ley 788 de 2002, el artículo 81 de la Ley 633 de 2000, el artículo 63 de la ley 812 de 2003 y en general los mencionados en el artículo 41 de la Ley 2099 de 2021.
- VI) A las empresas prestadoras del servicio público de transporte de gas natural y de gas combustible para efectos del recaudo del sector de gas de que trata el artículo 15 de la Ley 401 de 1997.
- VII) A la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público como titular de las cuentas donde se administran los recaudos de FAER, FAZNI, PRONE y FECFGN.
- VIII) La entidad fiduciaria que luego del respectivo proceso de selección sea la encargada de administrar el fondo.

## **3. VIABILIDAD JURÍDICA**

### **3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo**

Este Decreto se expide en el uso de las facultades reglamentarias previstas en el artículo 41 de la Ley 2099 de 2021.



### **3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada**

La Ley 2099 de 2021 se encuentra vigente desde la fecha de su promulgación, esto es, desde el 10 de julio de 2021.

### **3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas**

A la entrada en operación del fondo FONENERGIA, según lo definido en el proyecto de decreto, se entenderán derogadas las siguientes normas:

- La Sección 1 FAER del Título III del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, excepto los artículos: i) 2.2.3.3.1.7. Definición de las necesidades y prioridades del Plan Indicativo de Expansión de Cobertura de Energía Eléctrica - PIEC; ii) 2.2.3.3.1.8. Expansión de la cobertura del servicio de energía eléctrica en el SIN; iii) 2.2.3.3.1.9. Expansión del servicio mediante proyectos remunerados con el cargo de distribución.
- La Sección 2 FAZNI del Título III del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015.
- La Sección 3 PRONE del Título III del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015.
- El Capítulo 5 FECFGN del Título II, del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015.

### **3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)**

A la fecha, no se conocen sentencias judiciales expedidas con relación a la expedición del presente Decreto.

### **3.5 Circunstancias jurídicas adicionales**

A la fecha, no se conocen circunstancias jurídicas adicionales con relación a la expedición del presente Decreto.

## **4. IMPACTO ECONÓMICO**

Referente al artículo 41 de la Ley 2099 de 2021 no se identifica un impacto económico diferente al asociado al recaudo de los recursos FAER, FAZNI y PRONE a los que se refiere los artículos 104 de la Ley 1450 de 2011, 105 de la Ley 788 de 2002 y 81 de la Ley 633 de 2000, que serán girados por ASIC de manera directa al FONENERGÍA, sin embargo, es pertinente aclarar que el presente Decreto no modifica los porcentajes de recaudo definidos en las leyes 663 de 2000, 788 de 2002, 1117 de 2006 y 1955 de 2019.

Así mismo, la unificación de fondos contribuirá a eliminar costos de transacción y permitirá eficiencias en la destinación y ejecución de los recursos, para garantizar el acceso y la continuidad en la prestación de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por redes, en beneficio de los usuarios del Sistema Interconectado Nacional y las Zonas No Interconectadas ZNI.

## **5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**

Lo contenido en el presente proyecto de Decreto no requiere contar con disponibilidad presupuestal para su expedición, pues se limita a modificar las reglas para la financiación y cofinanciación de planes, programas y



proyectos financiados con recaudos pre establecidos que van a continuar efectuándose en la misma forma en que lo han venido haciendo.

## 6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

El Ministerio de Minas y Energía adopta el Plan Integral de Gestión del Cambio Climático para el sector minero energético con visión al 2050 (Resolución 40350 de 2021) con el objetivo de fortalecer la sostenibilidad y la competitividad del sector minero energético mediante la aplicación de medidas de mitigación y adaptación. Como iniciativa de mitigación para el sector se busca incluir en la plataforma de Registro Nacional de Reducción de las Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (“RENARE”), el portafolio de planes, programas y proyectos para la construcción e instalación de nueva infraestructura eléctrica y para la reposición o rehabilitaciones de la existente gestionados por el sector, que puedan incluirse como iniciativas de mitigación de GEI.

Para efectos de los tramites de registro, en la fase de “factibilidad” de las iniciativas de mitigación de GEI en el RENARE, el Ministerio será el titular de la iniciativa, con el objetivo de apoyar el cumplimiento de las metas nacionales de reducción de emisiones o de optar a pagos por compensaciones independientemente del tipo de titular.

## 7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

La Misión de Transformación Energética - MTE - Foco No. 4. Cierre de brechas, mejora de la calidad y diseño y formulación eficiente de subsidios.

### ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	x
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	N/A
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	x
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	N/A
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	N/A